

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-58/2025

RECURRENTE: CHRISTIAN OSIRIS
HERNÁNDEZ CORTINA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG982/2025 y la resolución INE/CG983/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Tamaulipas, ya que no se acreditó la vulneración al principio de presunción de inocencia ni se afectaron los principios de exhaustividad y congruencia en la imposición de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG982/2025 respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales

Resolución: Resolución INE/CG983/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución a través de la cual, entre otras cuestiones, sancionó a Christian Osiris Hernández Cortina por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez de Control de la Tercera Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.

1.2. Recurso de apelación. En desacuerdo, el apelante presentó recurso de apelación, el cual, en su oportunidad, fue remitido a la Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-1091/2025.

2 1.3. Remisión. El 23 de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el cual determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación. Dicho asunto fue recibido el día 27 siguiente y registrado bajo la clave **SM-RAP-58/2025**.

1.4. Trámite en la Sala Regional. El 12 de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas al Pleno de esta Sala Regional, conforme al retorno realizado de los asuntos en instrucción, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, dándosele el trámite ordinario conforme lo establecido en la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra del Dictamen Consolidado y la Resolución actos emitidos por el Consejo General relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras,

¹ En lo sucesivo, la fechas que se mencionen se referirán al presente año, salvo precisión en contrario.

correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-1091/2025 y acumulados.

3. PROCEDENCIA

Por otra parte, se deben tener por colmados los requisitos de procedencia según se indica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó a través del juicio en línea; en ella se precisa el nombre y firma de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado, hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. Los actos impugnados son definitivos y firmes, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, pues el acto impugnado se emitió el 28 de julio del año en curso, se notificó al recurrente el siete de agosto² y la demanda se presentó el once siguiente³.

d) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues se trata de un entonces candidato Juez de Control de la Tercera Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024–2025 del estado en cita, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

² Tal como se advierte de la cédula de notificación del buzón electrónico de fiscalización y acuse de recepción y lectura, visibles de manera digital en los autos del expediente.

³ Tal como se advierte del **acuse de recibo electrónico**.

e) Interés jurídico. Se cumple esta exigencia, porque el recurrente controvierte la Resolución en la cual, el Consejo General, le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas, lo cual considera contrario a derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos de la parte apelante

En su demanda, la parte apelante plantea diversos agravios encaminados a demostrar que los actos impugnados resultan ilegales.

En primer lugar, sostiene que, durante el procedimiento de fiscalización, se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al imponer una sanción sin que existieran pruebas plenas que acrediten la autoría o responsabilidad del apelante respecto de las conductas atribuidas.

4

En otro aspecto, refiere que al emitir las conclusiones sancionatorias 05-TM-JPJ-COHC-C1, 05-TM-JPJ-COHC-C1 Bis, 05-TM-JPJ-COHC-C2 y 05-TM-JPJ-COHC-C2 Bis, la autoridad actuó sin contar con el sustento probatorio suficiente respecto a que el otrora candidato omitió reportar gastos de campaña relacionados con propaganda en vía pública y playeras alusivas a la contienda, basándose en meras presunciones y no en elementos objetivos que acrediten que tales actos fueron realizados, adquiridos o contratados por el apelante o con su consentimiento.

Menciona que el INE dejó de analizar el deslinde que hizo valer cuando atendió el oficio de errores y omisiones, y que dio mayor prevalencia a indicios, lo que implica una presunción de culpabilidad que no se ajusta a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, refiere que la autoridad responsable se encontraba en aptitud de ejercer sus amplias facultades de investigación, para conocer la identidad del propietario del lugar en donde se dice ocurrió la conducta y si existía relación contractual o de cualquier tipo con el apelante que implicara la erogación de gastos que fueren necesarios reportar a la Unidad Técnica o

cualquier acto de investigación dentro de los márgenes de Constitucionalidad y Legalidad que permitieran superar la inocencia como regla probatoria.

En un diverso agravio, sostiene que se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, solicitando se inaplique el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos, por ser contrario a los derechos humanos y principios constitucionales que rigen la materia electoral, también, porque vulnera el principio de legalidad sancionadora, al permitir que la autoridad actúe en forma arbitraria.

4.2. Cuestiones jurídicas por resolver

En este caso, debe resolverse:

1. Si durante el proceso de fiscalización que culminó con la emisión de las conclusiones 05-TM-JPJ-COHC-C1, 05-TM-JPJ-COHC-C1 Bis, 05-TM-JPJ-COHC-C2 y 05-TM-JPJ-COHC-C2 Bis, se vulneraron, en perjuicio de la persona apelante, los principios de presunción de inocencia y de exhaustividad;
2. Si resulta factible inaplicar el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos; y,
3. Si la individualización de la sanción fue debidamente fundada y motivada.

5

4.3. DECISIÓN.

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, ya que no se acreditó la vulneración al principio de presunción de inocencia ni se afectaron los principios de exhaustividad y congruencia en la imposición de la sanción.

4.3.1. Justificación de la decisión.

4.3.1.1. El Consejo General al emitir las conclusiones 05-TM-JPJ-COHC-C1, 05-TM-JPJ-COHC-C1 Bis, 05-TM-JPJ-COHC-C2 y 05-TM-JPJ-COHC-C2 Bis, del Dictamen Consolidado, no vulneró los principios de exhaustividad ni de presunción de inocencia en perjuicio del apelante.

Por cuestión de método, en primer término, se realizará el estudio sobre la alegada vulneración al principio de exhaustividad que la parte apelante hace

consistir en la falta de valoración del deslinde de responsabilidad que hizo valer al desahogar el escrito de errores y omisiones.

Para lo anterior, es necesario destacar las consideraciones que sustentaron la valoración que realizó la autoridad responsable al emitir las conclusiones 05-TM-JPJ-COHC-C1, 05-TM-JPJ-COHC-C1 Bis, 05-TM-JPJ-COHC-C2 y 05-TM-JPJ-COHC-C2 Bis, del Dictamen Consolidado.

[...]

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los hallazgos de la propaganda en vía pública, no fueron publicados por él, por lo cual se deslinda de dicha publicidad, esta autoridad realizó la revisión y constató que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de Pantallas Fijas con el que permita vincular el hallazgo capturado en el monitoreo de propaganda en vía pública señalado en el ANEXO-L-TM-JPJ-COHC-2; mismos que de conformidad al artículo 37 de los LFPEPJ, se consideran gastos no permitidos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

[...]

6 No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta en su escrito de respuesta que dichas playeras no se encuentran relacionadas con mi nombre ni con mi número de candidatura, sin que se pueda considerar que con las mismas se pretenda beneficiar mi candidatura, deslindándome de su adquisición y uso de terceras personas, esta autoridad realizó la revisión y constató que el hallazgo señalado consistente en playeras con las características de cuello redondo en color blanco con letras en su reverso de color verde “O” y color negro “#CON TODO MENOS CON MIEDO”, al respecto se observa que la primera letra es la inicial del candidato, y el segundo texto se identificó que fue utilizado por la persona candidata a juzgadora en sus publicaciones de redes sociales; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

[...]

Con base en la valoración que realizó sobre el material probatorio, se plantaron las siguientes observaciones:

05-TM-JPJ-COHC-C1

*La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de pantallas fijas por un monto de **\$18,000.00**, concepto de gasto que está prohibido.*

De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña

05-TM-JPJ-COHC-C1Bis

La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de pantallas fijas lo cual está prohibido, por un importe de \$18,000.00

[...]

05-TM-JPJ-COHC-C2

La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de playeras por un monto de \$261.63, concepto de gasto que está prohibido.

De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña

05-TM-JPJ-COHC-C2Bis

La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de playeras lo cual está prohibido, por un importe de \$261.63.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable sí realizó una debida motivación del porqué consideró que no se solventaban las observaciones realizadas en el citado oficio, pues, analizó las evidencias recabadas en los monitoreos y con base en ello, determinó cual era la infracción que se cometió.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 39 de los Lineamientos,⁴ establece que la valoración del deslinde se realizará en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en cuyo último

⁴ Artículo 39. Para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF. El escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:

- Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.
- Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.
- Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.

El escrito de deslinde también podrá presentarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo inmediatamente por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de su recepción.

Recibido el escrito de deslinde, la UTF procederá con su valoración, conforme a lo establecido en el artículo 212 del RF.

párrafo, dispone que cuando la presentación se realice junto con el escrito de errores y omisiones, será valorado al emitirse el Dictamen Consolidado.

En este entendido para llevar a cabo la valoración del deslinde al emitir el Dictamen Consolidado la autoridad debe valorar los requisitos previstos en el referido artículo 39 de los Lineamientos, y en caso de que los mismos no se cumplan, se le niegue efectividad debido a la inobservancia de los requisitos previstos en la normativa.

Con base en lo anterior, se puede advertir que, en el Dictamen Consolidado, sí se tomó en cuenta el deslinde, sin que se le concediera valor suficiente para generar una eximente de responsabilidad, ello al contar solo con su dicho y haberlo presentado en el escrito de errores y omisiones.

Por ello la autoridad consideró que existían elementos suficientes para acreditar la existencia de materiales de propaganda consistentes en la proyección de su imagen en pantallas publicitarias y playeras relacionadas con su campaña, que hubo una erogación de recursos los cuales no fueron reportados y por su naturaleza no se encontraban permitidos.

8

Con base en lo anterior, se estima que la autoridad sí atendió al principio de exhaustividad relacionado con la valoración del deslinde, al considerar que la simple negativa del denunciante de haber participado en la difusión o elaboración del material de propaganda tampoco permite a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo un estudio más profundo sobre tal cuestión en particular, sobre todo, cuando el artículo 39 de los Lineamientos, contiene diversos requisitos de clasificación para determinar si el deslinde resulta efectivo, a efecto de generar una eximente de responsabilidad en beneficio de la candidatura que la invoque en su favor.

En este punto, debe tenerse en cuenta que si bien, la parte apelante refiere haber presentado el deslinde en tiempo y forma, lo cierto es que el artículo 39 de los Lineamientos, establece que el deslinde será oportuno cuando se presente **antes** del escrito de errores y omisiones, lo que en la especie no ocurrió, pero, con independencia de ello, y a partir de la existencia de una obligación de valoración derivada de la remisión al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en particular el último párrafo, en un sentido sistemático, implica que la autoridad en materia de fiscalización, efectivamente debe pronunciarse sobre las manifestaciones de la candidatura que lo realiza, pero su efectividad dentro del procedimiento estará sujeta tanto a la valoración del

cumplimiento de los requisitos formales previstos en la normativa, como a un estudio cualitativo de las manifestaciones plasmadas, el cual, en el caso concreto no prosperó.

En otro aspecto, es necesario precisar que contrario a lo referido por la persona apelante, la presentación del deslinde, no conlleva de manera automática una exención de responsabilidad, ni tampoco es una prueba directa de la falta de participación en la difusión de propaganda, pues, como ya se explicó, ese tipo de manifestaciones serán efectivas en la medida que cumplan los aspectos formales previstos en la normativa y, cualitativamente contengan elementos para concluir que la responsabilidad por los hechos acontecidos no le es atribuible a la candidatura que la hizo valer.

La ineficacia del deslinde, en todo caso, tiene como consecuencia que la persona candidata se presuma responsable de la realización de los actos imputados, lo que es particularmente relevante tratándose de propaganda electoral, pues, ésta le reporta un beneficio directo en su pretensión de ser votada por la ciudadanía, generando un nexo causal entre el hecho y la persona presuntamente responsable.

Así, es posible sostener que, al acreditarse la existencia de los materiales de propaganda, se surte la presunción de ser imputables a la candidatura, y por ello, le es exigible el cumplimiento de la obligación de reportar gastos según lo determinado en el artículo 30 de los Lineamientos, a menos que logre desvirtuar de forma directa tal circunstancia, a través del deslinde o mediante la presentación de otro tipo de documentos con los que se refute su participación o autoría en tales hechos, de lo contrario, subsistiría la presunción de responsabilidad.

9

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 48/2024, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.**⁵

Dicho criterio de observancia obligatoria, reconoce que la difusión de propaganda en favor de una candidatura le genera un beneficio, de ahí que se parta del supuesto que en la ejecución de dicha acción existió una

⁵ Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.

intencionalidad manifiesta, pretensión y posibilidad de promover la postulación por un partido político o una candidatura, por ello, resulta razonable que quien se beneficie con algún tipo de propaganda deba informar sobre los gastos a la autoridad competente como parte de sus deberes.

También, se determinó que no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó, pues se tuvo por acreditada su existencia, y que, en caso de no ser propia, no realizó alguna acción encaminada a lograr su retiro.

Este criterio, es aplicable para resolver la controversia planteada, pues, se acreditó la existencia del material propagandístico, lo cual, le generó un beneficio a la pretensión de la otrora candidatura -con independencia de que no hubiera conseguido la votación mayoritaria-, por ello, es que le era exigible el deber de reportar dicho gasto tal como se determinó en el Dictamen Consolidado, y si bien, en el escrito de errores y omisiones se pretendió desconocer su origen, no se realizó alguna acción encaminada a lograr su retiro, de ahí que surtiera la obligación de realizar el informe de dichos gastos.

10

Ahora, no se pierde de vista que en términos de la diversa jurisprudencia 8/2025 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**,⁶ requiere, como se menciona, que exista algún elemento de prueba que demuestre que la persona apelante conoció de los hechos ilícitos, lo que implica que ese criterio sería aplicable en principio en los procedimientos especiales sancionadores, no obstante, dado que la detección se realizó con motivo del monitoreo realizado por el INE, este puede aplicarse para robustecer la hipótesis sobre la imputabilidad de ese hecho durante las campañas.

En este entendido, dado el deber de cuidado que les corresponde a las candidaturas, y atendiendo al ámbito territorial por el que contendió, es decir, la Tercera Región Judicial del Estado de Tamaulipas y por las características de la propaganda, que en el caso se trata de una pantalla fija visible en la vía

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

pública y de playeras utilizadas por personas afines a su candidatura durante un video, existía la posibilidad material de que las conociera y que ejerciera en forma oportuna, los actos de deslinde correspondientes, por lo cual, la simple negativa de conocer la propaganda cuyo reporte omitió, no es eficaz para generar una exención de responsabilidad.

Para mayor referencia, se insertan imágenes de los testigos recabados por el INE:



Imagen extraída del folio de monitoreo INE-VP-00003690 que forma parte del anexo L-TM-JPJ-COHC-2.



Imagen extraída del folio de monitoreo INE-INT-00008429 que forma parte del anexo L-TMP-JPJ-COHC-3.

Al respecto, cabe señalar que la posibilidad material de conocer la propaganda se reconoció por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos ahora señalados en la ejecutoria emitida en el expediente SUP-REP-1132/2024 la cual forma parte de los precedentes que sustentaron la jurisprudencia 8/2025.

Por las razones expuestas, en consideración de esta Sala Regional, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 48/2024, al tratarse de un hecho acontecido durante el procedimiento de fiscalización de los gastos de las campañas, y darse los elementos consistentes en la existencia de la propaganda, el beneficio a la candidatura, y la ausencia de algún acto encaminado a su cese, es que se surte la obligación de reportar dicho gasto.

Tomando en cuenta lo ahora señalado, en el presente caso no se podría acoger el argumento relacionado con la vulneración al principio de presunción de inocencia, pues, una vez detectada la existencia de la propaganda no reportada y dada la presunción de la participación de la promovente en tales hechos, se le otorgó la garantía de audiencia con el fin de que desvirtuara en forma idónea su participación o responsabilidad en la realización de los hechos que se tuvieron por acreditados, lo cual no se satisfizo.

Por lo cual, al no haber justificado lo anterior, lo procedente era que se tuviera por acreditada la infracción, en primer término, **por la omisión de dar cumplimiento a la obligación de realizar el registro del gasto** y, en segundo lugar, **por realizar gastos no permitidos**.

12 Cabe señalar, que el principio de presunción de inocencia implica que la autoridad debe demostrar la existencia del hecho y su vinculación con la persona a quien se le atribuye, pero en el contexto del proceso de fiscalización dicho principio se ve derrotado en la medida que existen elementos que demuestren el beneficio brindado a la candidatura, teniendo ésta la carga de justificar el deslinde durante la etapa de errores y omisiones según lo previsto en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos.

En otro aspecto, resultan infundados los agravios relacionados con el indebido otorgamiento de valor probatorio al resultado de monitoreo, ello pues los anexos L-TM-JPJ-COHC-2 y L-TM-JPJ-COHC-3, se asentaron como parte de la actividad de monitoreo realizada por el INE previstos en el artículo 38 de los Lineamientos, por lo cual, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena sobre la existencia de los hechos plasmados, de ahí que la carga procesal de refutar la veracidad de esa información le corresponde a la persona candidata, sin que en el caso concreto, se hubiera agotado tal actuación.

Finalmente, se considera que es inoperante el agravio relacionado con la necesidad de que el INE ejerciera sus facultades de investigación para

demostrar que le era imputable la difusión de propaganda, pues, dada la presunción sobre la pertenencia de la propaganda identificada durante los monitoreos, le correspondía al apelante aportar los elementos de prueba necesarios durante el proceso de fiscalización para eximir su responsabilidad, sin que le fuera exigible a la autoridad en materia de fiscalización la realización de diligencias adicionales para comprobar su origen.

3.3.1.2. La individualización de la sanción se encuentra apegada a derecho, al atenderse el principio de proporcionalidad previsto en la legislación.

La parte apelante sostiene que debe decretarse la inaplicación del artículo 52, fracción II de los Lineamientos, por trastocar los principios de legalidad sancionadora previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se carece de criterios claros, precisos y objetivos para distinguir entre faltas leves o graves, y omite establecer parámetros mínimos y máximos o parámetros concretos para calificar la infracción y establecer la cuantía de la sanción, motivos de inconformidad que en términos generales expresa en el agravio identificado con el número 2.2. del escrito inicial de demanda.

En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta ineficaz, pues la enunciación genérica de diversos principios relacionados con el principio de seguridad jurídica o legalidad sancionadora no conlleva una confronta directa entre la disposición normativa y alguna regla o principio constitucional, lo que constituye una carga procesal necesaria para configurar el agravio que permita realizar el estudio de la constitucionalidad de la normativa.

Por otra parte, tampoco resulta acertada la petición de inaplicación realizada por la apelante, con base en la presunta deficiencia del precepto invocado por la falta de inclusión de elementos objetivos para distinguir entre faltas leves y graves, pues, en todo caso, debe observarse que, en efecto, el legislador no incorporó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, algún catálogo que estableciera en forma específica las conductas graves, pero le otorgó facultades al INE para realizar dicha calificación de las conductas acreditadas, tal como lo contempla el numeral 458, párrafo 5, inciso a), del ordenamiento en cita.

Así, es claro que el sistema normativo integrado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos, no contienen la

falta de regulación a que alude la parte apelante, y, por ende, no se trasgrede el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de ponderación de los elementos previstos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la lectura de la Resolución se puede advertir que en el apartado 35.36, el Consejo General califica la falta, tomando en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados presuntamente vulnerados, así como la lesión, daño o perjuicios generados, la singularidad de las faltas, la condición del ente infractor, así como las razones tomadas en consideración para imponer el monto de la sanción.

Asimismo, no es factible otorgarle la razón a la parte apelante cuando sostiene que la resolución no contiene un ejercicio adecuado de ponderación porque no se tomaron en consideración circunstancias atenuantes como la falta de intención en la comisión de los hechos, la falta de beneficios y la no reincidencia.

14

Lo anterior, pues, los supuestos enunciados por la parte apelante no resultan ser atenuantes que deban ser valoradas al momento de imponer una sanción, sino que se trata de elementos para calificar la gravedad de la falta y que eventualmente podrían agravar la situación del apelante.

Finalmente, se estima que el resto de los argumentos relacionados con la falta de ponderación en la imposición de la sanción resultan ineficaces, pues, se trata de manifestaciones genéricas que no demuestran alguna irregularidad en la fundamentación y motivación utilizada por el Consejo General al emitir la Resolución.

Los motivos de disenso que plantea la parte apelante y que intercala con los relacionados con la inconstitucionalidad de la disposición que cuestiona son los siguientes:

“...La Sala Superior ha sostenido que “la proporcionalidad implica un juicio de razonabilidad en la imposición de sanciones, que exige ponderar la afectación real a los bienes jurídicos tutelados y el

beneficio o impacto material de la conducta” (por ejemplo, SUP-RAP-139/2018 y acumulados).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Lone y otros vs. Honduras (2015), ha establecido que la imposición de sanciones administrativas debe cumplir un test de proporcionalidad que evalúe:

1. La idoneidad de la medida.
2. La necesidad, en el sentido de que no exista una medida menos lesiva para alcanzar la finalidad legítima.
3. La proporcionalidad en sentido estricto, que exige que el perjuicio que causa la sanción no sea mayor que el beneficio que se busca proteger.

En el presente asunto, no solo se carece de elementos probatorios que acrediten dolo, reincidencia o beneficio indebido, sino que el impacto material de la conducta en el proceso electoral fue nulo, lo que hace que la calificación de “grave ordinaria” y la sanción impuesta resulten manifiestamente desproporcionadas y contrarias a los estándares nacionales e internacionales.

15

Por tanto, de suponer la existencia de la infracción, la sanción debe ser atenuada, ajustándose a la naturaleza culposa de la conducta y a la inexistencia de afectación real en los bienes jurídicos tutelados, en observancia al principio de proporcionalidad y al debido proceso...”

No obstante, al margen de los genérico de los argumentos, es de precisar que, en la Resolución, en específico en el apartado 35.36, al individualizar las sanciones por cada una de las conclusiones precisadas en el Dictamen, el INE llevó a cabo diversas operaciones argumentativas para justificar la imposición de una sanción por la comisión de las infracciones.

En la Resolución, al individualizar las sanciones derivadas de la detección de infracciones, el INE tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que la persona infractora haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

También valoró la capacidad económica manifestada por la otrora candidatura.

Luego entonces, es claro que el INE conforme los parámetros legales contemplados en la normativa, realizó un ejercicio de ponderación cuantitativo y cualitativo para determinar cual sería el monto de la sanción impuesta por cada una de las conclusiones en donde se identificó alguna infracción, sin que tales razones sean controvertidas de manera frontal y directa, lo que impide realizar una revisión específica de cada uno de los elementos tomados en consideración en la Resolución.

16 Por lo anterior, se determina que deben confirmarse, en lo que fueron materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se CONFIRMAN, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.